



Resolución Directoral Ejecutiva N° 101 -2019/APCI-DE

Miraflores, 26 JUL 2019

VISTO:

El Informe N° 0007-2019/APCI-STAPAD de fecha 26 de julio de 2019 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el primer párrafo del artículo 92° de la precitada Ley, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son el jefe inmediato



superior, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal de Servicio Civil;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 del su Reglamento, establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;





Que, mediante Oficio N° 000181-2018-CG/GCS, recibido el 05 de diciembre de 2018 en la mesa de partes de la APCI, la Contraloría General de la República remitió el Informe de Auditoría N° 1104-2018-CG/SIE-AC de fecha 07 de noviembre de 2018 en el marco de la Auditoría de Cumplimiento realizada a la APCI sobre “Uso de Vehículos, Contrataciones Administrativas de Servicios – CAS y Contrataciones Directas de Servicios de Terceros”; por el cual formuló la Recomendación N° 4, con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva disponga “(...) el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional comprendidos en las observaciones n. ^{os}1, 2 y 3 del presente informe de auditoría, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.”;

Que, con Memorándum N° 464-2018/APCI-DE de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el inicio de las acciones administrativas correspondientes, en virtud a lo señalado en el referido Informe de Auditoría;

Que, mediante el Informe N° 0007-2019/APCI-STAPAD de fecha 26 de julio de 2019, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los siguientes servidores:

- i. **Fernando Enrique Chiappe Solimano**, Jefe de la Oficina General de Administración de la APCI, comprendido en la Observación N° 3 y la Conclusión N° 3 del Informe de Auditoría N° 1104-2018-CG/SIE-AC.
- ii. **María Catalina Sánchez Valera**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, comprendida en la Observación N° 3 y en la Conclusión 3 del Informe de Auditoría N° 1104-2018-CG/SIE-AC.



- iii. **Eber Soto Pachao**, especialista en logística de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, comprendido en la Observación N° 3 y la Conclusión N° 3 del Informe de Auditoría N° 1104-2018-CG/SIE-AC.
- iv. **Víctor Hugo Chávez Arias**, especialista en logística de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, comprendido en la Observación N° 3 y la Conclusión N° 3 del Informe de Auditoría N° 1104-2018-CG/SIE-AC.

Que, en la Conclusión N° 3 del Informe de Auditoría N° 1104-2018-CG/SIE-AC, la Comisión Auditora acreditada mediante Oficios N° 00643-2018-DC y 0001-2018-CG/GCS de fechas 7 y 8 de mayo de 2018, señaló lo siguiente: “Durante el mes de marzo y abril de 2018, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional contrató los servicios de un tercero y de las integrantes del equipo revisor de la comisión de transferencia de gestión, al margen de la normativa interna, afectando el principio de probidad de la función pública y los principios de igualdad de trato libre concurrencia que rige las contrataciones estatales. (Observación n° 3)”;

Que, con relación a la Observación N° 3 del Informe de Auditoría, denominada: *“Durante el mes de marzo y abril de 2018, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional contrató los servicios de un tercero y de las integrantes del equipo revisor de la comisión de transferencia de gestión, a pesar que los requerimientos de contratación, el estudio de mercado y las solicitudes para la aprobación de las certificaciones de crédito presupuestario fueron elaborados al margen de lo establecido en el normativa aplicable, situación que ha afectado el principio de probidad de la función pública y los principios de igualdad de trato y libre concurrencia que rige las contrataciones estatales”*, se indica en el Informe de Auditoría que la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales contrató a un tercero y a los tres (3) integrantes del equipo revisor de la Comisión de Transferencia de Gestión para prestar servicios en la Dirección Ejecutiva, Oficina General de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica; no obstante que los requerimientos de contratación no cumplan con





las disposiciones establecidas en la normativa interna; siendo además que las solicitudes para la aprobación de las certificaciones de crédito presupuestario, la emisión y notificación de las ordenes de servicio, se efectuaron antes de la determinación del valor de la contratación; es decir, cuando el estudio de mercado se encontraba en proceso y aún no se había elaborado el cuadro comparativo;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 034-2018/APCI-DE de 07 de marzo de 2018, la señora María Lila Iwasaki Cauti, Directora Ejecutiva de la APCI, designó al equipo revisor que integraría la Comisión de Transferencia de Gestión, en funciones desde el 8 de marzo al 26 de marzo de 2018, conformado por la señora Claudia Rossana Del Pozo Goicochea, en calidad de Presidenta; y, las señoras Diana Angélica Tamashiro Oshiro y Patricia Siboney Muñoz Toia, como miembros de dicha comisión;

Que, la Oficina General de Administración realizó los procedimientos para la contratación por servicio de consultoría de los integrantes del Comité de Transferencia de Gestión, y de la señora Inés Elejalde Franco, conforme se advierte del cuadro N° 8 del Informe de Auditoría;

Que, con relación al requerimiento de contratación, se señala en el Informe de Auditoría que los requerimientos efectuados por la Dirección Ejecutiva, Oficina General de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica para la contratación de servicios de terceros se habrían efectuado al margen de la Directiva N° 002-2017-APCI-OGA, "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA de fecha 28 de diciembre de 2017;

Que, conforme al numeral 5.7 de la citada Directiva N° 002-2017-APCI-OGA, correspondía a la Unidad de Adquisiciones y Servicios devolver los requerimientos antes descritos a las áreas usuarias para la subsanación de las omisiones relacionadas a las disposiciones establecidas para el contenido y documentación que debían contener; lo cual no habría sido considerado por los especialistas de la



logística de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, señores Víctor Hugo Chávez Arias y Eber Soto Pachao, quienes continuaron con el procedimiento de contratación de los servicios requeridos;

Que, en el Informe de Auditoría también se advierten circunstancias que constituirían infracciones en torno al estudio de mercado, valor de la contratación, certificación del crédito presupuestario y emisión de la orden de servicio;

Que, se precisa en el referido Informe de Auditoría que, de acuerdo a los numerales 6.2.3, 6.2.6 y 6.3.1 de la Directiva N° 002-2017-APCI-OGA, "Normas y Procedimientos para la Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", para la emisión de una orden de servicio la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales debe efectuar los siguientes procedimientos: realizar el estudio de mercado para la determinación del valor de contratación; elaborar el cuadro comparativo de precios, recabando como mínimo dos (2) cotizaciones; y, posteriormente, registrar la solicitud de certificación presupuestal en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA), a fin de solicitar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la aprobación de certificación presupuestal;

Que, al respecto, se indica en el citado Informe que la aprobación de la certificación presupuestal, la emisión y la notificación de las tres (3) órdenes de servicio N° 71, 72 y 79, se efectuaron antes de la culminación del estudio de mercado y elaboración del cuadro comparativo para la determinación del valor de la contratación;

Que, asimismo, se indica que las solicitudes de aprobación de crédito presupuestario fueron remitidas por la señora María Catalina Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, a pesar que no se habían concluido con los estudios de mercado; y que las ordenes de servicio fueron elaboradas, suscritas y notificadas en el mismo día de su emisión por la Jefa de la UASG y el señor Eber Soto Pachao, especialista en logística de la UASG;





Que, en ese sentido, se tiene que las solicitudes de aprobación de las certificaciones de crédito presupuestario, la emisión y notificación de las órdenes de servicios N° 71, 72 y 79, se efectuaron antes de concluir el estudio de mercado para la determinación del valor de la contratación y de la elaboración del cuadro comparativo, lo cual contravendría lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 002-2017-APCI-OGA “Normas y Procedimientos para la Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”; el artículo 18 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 12 y 11 de su Reglamento y modificatorias, que establecen como obligación del órgano encargado de las contrataciones la realización de las indagaciones de mercado, a fin de determinar el valor de la contratación sobre la base del requerimiento formulado por el Área Usuaria;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil se establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de acuerdo a lo expuesto en la Observación N° 3, en el caso concreto del señor Fernando Enrique Chiappe Solimano, ex Jefe de la Oficina General de Administración, se le atribuye que no habría supervisado las actuaciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, conforme a lo regulado en el literal g) del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE de fecha 18 de mayo de 2007, que establece: “(...) *coordinar, supervisar y controlar los servicios auxiliares*”; incurriendo en consecuencia en negligencia en el ejercicio de sus funciones por omitir observar las normas antes descritas, que establecen funciones inherentes al cargo que el citado servidor ostentaba;



Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa a la señora María Catalina Sánchez Valera, por haber solicitado la aprobación de las certificaciones presupuestales y suscrito las órdenes de servicio N° 71, 72 y 79 para la contratación de los integrantes del equipo revisor de la Comisión de Transferencia de Gestión; a pesar que los estudios de mercado estaban en proceso y no se habían determinado el valor de la contratación ni elaborado los cuadros comparativos, lo cual contravendría los numerales 5.6, 5.7, 5.13, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 002-2017-APCI-OGA, Normas y Procedimientos para la Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI” y el artículo 18 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 12 y 11 de su Reglamento y modificatorias; así como por el presunto incumplimiento de su función establecida en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE de fecha 18 de mayo de 2007, que establece: “Coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad”; incurriendo en consecuencia en negligencia en el ejercicio de sus funciones por omitir observar las normas antes descritas, que establecen funciones inherentes al cargo que la citada servidora ostenta;

Que, con relación al señor Víctor Hugo Chávez Arias, especialista en logística de la UASG, se señala en el Informe de Auditoría que habría inobservado lo establecido en el numeral 5.7 de la Directiva N° 002-2017-APCI/OGA Normas y Procedimientos para la Contrataciones de Bienes y Servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI” aprobada con Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA de 28 de diciembre de 2017, al haber continuado con el procedimiento de contratación del servicio requerido por la Dirección Ejecutiva (Orden de Servicio N° 70), a pesar que no contaba el requerimiento con el contenido y documentación necesaria para su trámite; incurriendo en consecuencia en negligencia en el ejercicio de sus funciones por omitir observar las normas antes descritas, que establecen funciones inherentes al cargo que el citado servidor ostenta;





Que, por otro lado, en el caso del señor Eber Soto Pachao, se indica en el referido Informe que continuó con el procedimiento de contratación de los servicios requeridos por la Dirección Ejecutiva, Oficina General de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica (Orden de Servicio N° 71, 72 y 79), a pesar que no contaban los requerimientos con el contenido y documentación necesaria para su trámite; además que se elaboraron las ordenes de servicio y notificado dos de ellas (órdenes de servicio N° 71 y 79), sin haberse culminado el estudio de mercado y elaborado los cuadros comparativos, contraviniéndose con ello los numerales 5.6, 5.7, 5.13, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 002-2017-APCI/OGA, y el artículo 18 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 12 y 11 de su Reglamento y modificatorias; así como incumplir su función establecida en las bases del proceso CAS n° 037-2017-APCI, que precisa “coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad”; incurriendo en consecuencia en negligencia en el ejercicio de sus funciones por omitir observar las normas antes descritas, que establecen funciones inherentes al cargo que el citado servidor ostentaba;

Que, en consideración a los hechos expuestos y en observancia de los precedentes vinculante contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, se ha identificado que el señor Fernando Chiappe Solimano ha incurrido en la inobservancia de las siguientes normas:

- Literal b) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE.

Que, asimismo se ha identificado que la señora María Catalina Sánchez Valera ha incurrido en la inobservancia de las siguientes normas:

- Los numerales 5.6, 5.7 y 5.13 del artículo 5; y, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2017-APCI/OGA, “Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional –



APCI", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA.

- El artículo 18 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, los artículos 12 y 11 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente al momento de la comisión de los hechos objeto del presente caso).
- El literal c) del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE de fecha 18 de mayo de 2007.

Que, de igual forma, se ha identificado que el Víctor Hugo Chávez Arias ha incurrido en la inobservancia de las siguientes normas:

- Numeral 5.7 de la Directiva N° 002-2017-APCI, "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA.
- El artículo 18 de la Ley de Contrataciones del Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y los artículos 12 y 11 de su Reglamento de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente al momento de la comisión de los hechos objeto del presente caso).

Que, también se ha identificado que el Eber Soto Pachao ha incurrido en la inobservancia de las siguientes normas:

- Números 5.6, 5.7, 5.13, 6.2 y 6.3 de la Directiva N° 002-2017-APCI "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) UIT, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", aprobada mediante Resolución Administrativa N° 269-2017/APCI-OGA.





Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prescribe que los procesos administrativos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, teniéndose en consideración que la comisión de los hechos advertidos por el OCI se han suscitado en el año 2018, corresponde en el presente caso se aplique como norma sustantiva la Ley N° 30057 y como regla procedimental el Reglamento General de la Ley antes citada;

Que, al respecto, por los hechos desarrollados en los considerandos de la presente Resolución, y de conformidad con el marco normativo que rige el procedimiento administrativo disciplinario, de manera preliminar se establece lo siguiente:

- El señor Fernando Enrique Chiappe Solimano, ex Jefe de la Oficina General de Administración de la APCI, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; por la presunta inobservancia de las normas indicadas en el presente informe.



- La señora María Catalina Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por la presunta inobservancia de las normas indicadas en el presente informe.
- El señor Víctor Hugo Chávez Arias, especialista en logística de la UASG, habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por la presunta inobservancia por la presunta inobservancia de las normas indicadas en el presente informe.
- El señor Eber Soto Pachao, especialista en logística de la UASG, habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por la presunta inobservancia de las normas indicadas en el presente informe.

Posible sanción que correspondería a la falta imputada:

Que, constituye una falta de carácter administrativo toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

Que, bajo esta premisa y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, la faltas imputadas al a los procesados estaría considerada como graves, por lo cual es pasible de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, prevista en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





Que, es así que, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha propuesto lo siguiente:

- Al señor Fernando Enrique Chiappe Solimano, ex Jefe de la Oficina General Administración de la APCI, la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones.
- La señora María Catalina Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, la sanción de suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones.
- El señor Víctor Hugo Chávez Arias, especialista en logística de la UASG, la sanción de suspensión de cinco (05) días calendario sin goce de remuneraciones.
- El señor Eber Soto Pachao, especialista en logística de la UASG, la sanción de suspensión de cinco (05) días calendario sin goce de remuneraciones.

Plazo para presentar descargos:

Que, de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa;

Autoridad competente

Que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es competencia del jefe inmediato en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, la



entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario inicia desde el día 14 de setiembre de 2014, determinando las autoridades a cargo de conducir el PAD;

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que, en caso los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas u ostentaran distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el órgano instructor sea el jefe inmediato, será competente la autoridad de mayor jerárquico de aquellos servidores;

Que, conforme a la estructura orgánica de la APCI establecida en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, LA Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales depende de la Oficina General de Administración;

Que, considerando que los hechos observados se encuentran referidos al desempeño funcional de los servidores que prestaban servicios en la Oficina General de Administración, y que conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, la OGA es un órgano de apoyo de la Alta Dirección, por concurso de infractores, corresponde al Director Ejecutivo, como autoridad de mayor nivel jerárquico, constituirse como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, y al jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Los derechos y las obligaciones del servidor durante el trámite del procedimiento

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;





Que, conformidad con la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; y, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Fernando Enrique Chiappe Solimano, ex Jefe de la Oficina General de Administración de la APCI, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Catalina Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la APCI, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Víctor Hugo Chávez Arias, especialista en logística de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la APCI, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eber Soto Pachao, ex especialista en logística de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la APCI, por la presunta comisión de la falta de carácter



disciplinario contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 5°.- Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que los referidos servidores presenten sus descargos conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,



JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL